

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por el señor **EDGAR ANTONIO ZAPATA CANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.386.742, contra **LA NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por el señor **EDGAR ANTONIO ZAPATA CANO**, contra **LA NUEVA EPS S.A.**, donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **LA NUEVA EPS S.A.** - por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR a la **CLINICA AVIDANTI S.A.S DE MANIZALES**-, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quien podrá verse afectada con las resultas de esta acción constitucional. En consecuencia, se le notificará esta decisión para que en un plazo de **tres (3) días** intervenga en la misma y pida las pruebas que estime conducentes, en aplicación al principio de defensa. Las que deberá remitir a la cuenta de correo electrónico j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez (a)

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4789e8e8150fa2f53667b0a85a409f5319a7df3cfd7a15889876610b5d3bb35**

Documento generado en 11/10/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de octubre de 2022

A despacho de la señora Juez las presentes diligencias remitidas por la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00067-00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia, a través del Magistrado Ponente, quien en decisión del 30 de septiembre de 2022 declaro la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2021, dentro del proceso Verbal de Nulidad de Escrituras de Compraventa promovido por **Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales** contra **John Frey Durango Taborda y otros**.

En razón a lo anterior, se ordenará integrar el contradictorio a la Asociación Municipal de Usuarios Campesinos de Riosucio Caldas, hoy **Organización Campesina de Riosucio Caldas** con Nit 900452352-1 representada legalmente por la señora **Aracelly Iglesias Trejos**, así como al señor **Juan Bernardo Velasco Trejos** en razón al gravamen hipotecario vislumbrado en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliario No. 115-21168¹ de propiedad del señor Hernando Alarcón Marín, debiéndose notificar por la parte demandante, otorgándole el término de ley para contestar la misma.

En razón a dicha declaratoria, deberá informarse al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ciudad, comisionado para cumplir con la medida decretada en auto del 30 de agosto de 2022, relacionada con el secuestro de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-20892, 115-20893, 115-21006, 115-21007, 115-21008, 115-21009, 115-21168, 115-21169, 115-21170, que dicho auto por medio del cual

¹ Archivo 028CosntanciaRegistro, folio 64

se le comisionó quedó sin efecto, y por ende, deberá devolverse a este despacho dicha comisión sin diligenciar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia, en decisión del 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: se ordena integrar el contradictorio a la Asociación Municipal de Usuarios Campesinos de Riosucio Caldas, hoy **Organización Campesina de Riosucio Caldas** con Nit 900452352-1 representada legalmente por la señora **Aracelly Iglesias Trejos**, así como al señor **Juan Bernardo Velasco Trejos** en razón al gravamen hipotecario vislumbrado en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliario No. 115-21168.

TERCERO: Se ordena correr traslado a los integrados, para que conteste la demanda por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días** -art 369 ídem-. Notificación que deberá adelantare por la parte demandante a través de los lineamientos del Código General del Proceso, o si se posee correo electrónico conforme a la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO: Advertir a los demandados que deben presentar con la contestación todos los documentos **que pretendan hacer valer en este proceso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ciudad, a fin de que devuelva sin diligenciar el Exhorto No. 013 del 01 de septiembre de 2022 y que tiene que ver con la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58a5242b54a2370d031fc8e15f6d8efd495cd705415bc58
4535e2e7b6a93f70**

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 11 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 10 de octubre del año en curso a través de correo electrónico se recibió demanda en tres (3) archivos PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00194-00

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda por medio de la cual se solicita la declaratoria de nulidad y/o inexistencia de la afiliación y/o traslado, resarcimiento de perjuicios morales, entrega de bonos pensionales, y el reconocimiento y pago de pensión de invalidez promovido a través de apoderado judicial por **Matilde Emilia García Barahona** contra **el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Departamento de Caldas y sus entes administrativos, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Hospital San Lorenzo de Supía y Servicio Integral de Salud de Anserma (hospital San Vicente de Paul)**, el cual una vez analizado se rechazará por falta jurisdicción, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece la parte demandante que dirigió la presenta demanda en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Departamento de Caldas y sus entes Administrativos, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Hospital San Lorenzo de Supía, Caldas., el Servicio Integrado de Salud de Anserma (hospital San Vicente de Paul) y la Administradora Colombiana de Pensiones, en consideración a que requiere la declaratoria de nulidad y/o inexistencia de la afiliación y/o traslado, además refiere solicitar resarcimiento de perjuicios morales.

En atención a ello, como primera medida debemos verificar la competencia que radica en esta jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“(...) las controversias relativas a la prestación de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Visto lo anterior, claramente se evidencia que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de nulidad del acto que dispuso el traslado del fondo de pensión, y además se evidencia que la parte demandante dirige la demanda en contra del **Departamento de Caldas y sus entes administrativos, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Hospital San Lorenzo de Supía y Servicio Integral de Salud de Anserma (hospital San Vicente de Paul)**, lo cual no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

La controversia que proviene de actos administrativos fue asignada a los jueces administrativos, en virtud del numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente establece:

“(...) El numeral 4 de la citada disposición, establece unos asuntos específicos respecto de los cuales tendrá competencia dicha jurisdicción, a saber “[/]os relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Al referido artículo 104 se adscribe una (i) **cláusula general**, según la cual dicha jurisdicción conocerá, entre otras, de aquellas controversias suscitadas sobre actos administrativos donde uno de los extremos en conflicto sea una entidad pública y en ese caso serán concordantes los artículos 138 y 155 del CPACA. A su vez, contempla (ii) **una cláusula específica** de competencia que le atribuye el conocimiento de las controversias respecto de la seguridad social cuando se presenta un conflicto entre empleados públicos y entidades de igual naturaleza, administradoras o prestadoras de servicios del Sistema General de Seguridad Social¹.

En ese orden, se evidencia que lo pretendido versa sobre la solicitud de nulidad de un acto administrativo, además requiere el reconocimiento de indemnizaciones por parte del Departamento de Caldas, y sus entes administrativos, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Hospital San Lorenzo de Supía y Servicio Integral de Salud de Anserma (hospital San Vicente de Paul), por ende, la controversia no versa exclusivamente sobre la prestación de servicios de la seguridad social, si no sobre la legalidad de dicho traslado.

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no opera la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo

¹ Auto interlocutorio 245 de 2019 Consejo de Estado.

establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda laboral promovida a través de apoderado judicial por **Matilde Emilia García Barahona** contra el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Departamento de Caldas y sus entes administrativos, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Hospital San Lorenzo de Supía y Servicio Integral de Salud de Anserma (hospital San Vicente de Paul),** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la presente demanda con sus anexos a los Juzgados contenciosos Administrativos -Reparto- de Manizales, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7df77f9a09a6b03f1c1c09563a8b7a3448096d4b87ab46110beccb83a00f3f**

Documento generado en 11/10/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de octubre de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf el día 10 de octubre del año en curso.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00195-00

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida por **Ramon Antonio Montoya Acevedo** contra **Excavaciones y Suministros de Occidente S.A.S** representado legalmente por Sandra Victoria Palacio Estrada, y solicita vinculación del **Departamento de Caldas** en cabeza del Gobernador Luis Carlos Velásquez y al **Consortio Vías Caldas** representado legalmente por el señor Martín Calderón Rozo.

Para resolver se

CONSIDERA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral.

Se tiene que, la parte demandante en las pretensiones de la demanda solicita vincular al **Consortio Vías Caldas** representado legalmente por el señor Martín Calderón Rozo y al **Departamento de Caldas**, sin embargo, no se explica el motivo por el cual ello se requiere como vinculación y no bajo las modalidades de litisconsortes dispuesto en el Código General del Proceso y aplicado por integración normativa, pues es obligación de la parte demandante indicar claramente contra quien dirigió la litis, a fin de dar claridad sobre las condenas pedidas., máxime que estos dos, solo figuran en la parte declarativa y no condenatoria de las pretensiones.

Además deberá la parte demandante presentar en debida forma la documentación requerida respecto del consorcio vías Caldas.

En este sentido, deberá la parte actora aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral.

En este sentido, se tiene que la parte demandante no aportó los contratos que den cuenta de la relación de **Excavaciones y Suministros de Occidente S.A.S** representado legalmente por Sandra Victoria Palacio Estrada, **Departamento de Caldas** en cabeza del Gobernador Luis Carlos Velásquez y al **Consortio Vías Caldas** representado legalmente por el señor Martín Calderón Rozo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, y deberá remitir la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida por **Ramon Antonio Montoya Acevedo** contra **Excavaciones y Suministros de Occidente S.A.S** representado legalmente por Sandra Victoria Palacio Estrada, y solicita vinculación del **Departamento de Caldas** en cabeza del Gobernador Luis Carlos Velásquez y al **Consortio Vías Caldas** representado legalmente por el señor Martín Calderón Rozo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **Daniel Escobar Giraldo**, con tarjeta profesional No. 238.749 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c99cc7e34e56637b1b6b7ed8406c2b9472c5d6450a052fe4650b9f77e992b75**

Documento generado en 11/10/2022 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>